

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 17/2019

ACTOR: XXXXXXXXXXXX

DEMANDADO: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 17/2019, promovido
por XXXXXXXXXXXX en contra de la DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, en Oficialía
de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
XXXXXXXXXX, demandó la nulidad de la resolución contenida en el
oficio S.F./P.F./D.C./J.R./7549/2018 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho
emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde determinó sobreseer por
improcente el recurso de revocación interpuesto por el actor. Por acuerdo de uno de
marzo del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra de la
Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un plazo de nueve días
hábiles para que produjera su contestación; haciéndole saber que de no contestar los
hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los
ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían
presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía
precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo,
salvo prueba en contrario. Y exhibiera copias para el traslado a su contraparte. Se
admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1. Resolución contenida en
el S.F./P.F./D.C./J.R./7549/2018 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho
dictada por la autoridad señalada como demandada; 2. La instrumental de actuaciones,
consistente en todo lo que favorezca a sus intereses; 3. La presuncional legal y humana.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

PUN
TADO
DE
UN
ME

Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

2°. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2308/2018 signado por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, autoridad demandada en el presente juicio, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora; hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas señaladas en los puntos siguientes: 1. Documental Pública, consistente en nueve cuadernillos de copias certificadas que contienen las siguientes documentales: a) Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 36MO49ER185222, de veintisiete de julio del dos mil dieciocho; b) constancias de notificación de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, consistente en el correo certificado con acuse de recibo; 2. La presuncional legal y humana. 3. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y en lo que le favorezca. Y se le corrió traslado de la misma a la parte actora; por otra parte, visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, al no haber más diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia final. -----

3°. Con fecha trece de junio del dos mil diecinueve, siendo las once horas, tuvo verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde se declararon desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito de la parte actora, donde se le tuvo formulando alegatos y se ordenó agregarlos al expediente para que surtan los efectos correspondiente; no así a la autoridad demandada que no presentó por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

artículo
Oaxaca
demanda

actora
de 20
inter
julio c
del m
del of
const

Procuraduría
manifiesta
contradictoria
fuera
para
recur

AL SEÑOR Jefe de la
SECRETARÍA DE FINANZAS
ESTADO DE OAXACA
CAJON DE JILQUI
SECRETARÍA DE FINANZAS

10 a
del a
Estados Unidos
demanda
el act

de o
impe
respe
actu
el jui

accio
revo
36M

1 "ART
2 "ART
confes
declara

121

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Ley de

tuvo por
tencioso
estado de
anda de
y se le
Pública,
guientes
aciones
número
stancias
el correo
ental de
e correo
sal que
declaró
udiencia

ra, tuvo
antes ni
nogo de
odo de
nulando
efectos
declaró
e ahora

Justicia
sunto en
o Libre y
diversas
al Título
Justicia
de la
olece las
Ley de
un juicio

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TERCERO. - Fijación de la Litis. - Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7549/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, de donde estima como único agravio el hecho de que el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018, fue sobreseído por la autoridad demandada, aludiendo la extemporaneidad del mismo, sin ahondar en el estudio de los agravios hechos valer contra la notificación del oficio 36MO49ER185222, por lo que con esa actuación se violentan sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 16 y 17 de la Ley Fundamental. -----

Por su parte, la autoridad demandada, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, manifestó que el único agravio de su deponente resulta inoperante, toda vez que el contribuyente presentó el recurso de revocación en contra del oficio 36MO49ER185222, fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 246 párrafo primero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que la resolución que tiene por sobreseído dicho recurso, resulta apegada a derecho. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el oficio con número S.F./P.F./D.C./J.R./7549/2018 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, emitido por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que obra en su original a foja 10 a 12 del presente expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Resulta fundado el único agravio hecho valer por la accionante, donde en lo medular alega que el sobreseimiento recaído al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018, determinado en la resolución con oficio

¹ "ARTÍCULO 150.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas."
² "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y..."

número S.F./P.F./D.C./J./R./7549/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, es ilegal, toda vez que contraviene los principios de exhaustividad y congruencia a que están sujetas las resoluciones que afecten derechos subjetivos de los justiciables, por no tomar en consideración el argumento que controvierte la notificación del acto impugnado. -----

prot
tesis
Cole
Gac
177:

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAPEO

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de acceso a la justicia, el cual consiste en la garantía que tienen los gobernados de que se les administre justicia de forma pronta, completa e imparcial, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En materia jurisdiccional, la aplicación de dicho artículo se encuentra garantizada en el principio **exhaustividad**, el cual consiste en que los órganos jurisdiccionales analicen todos y cada uno de los argumentos hechos valer por los accionantes, al momento de ejercer su competencia, a fin de que el justiciable en cuestión obtenga la máxima

oda
las
en
--

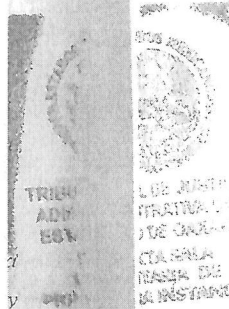
protección de su derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, se apoya en la siguiente tesis de la Décima Época con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

idos
que
sta e

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extreinar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar: purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."



zada en
analicen
ento de
máxima

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

Ahora bien, en la resolución con oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7549/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual resuelve el recurso de revocación promovido por el contribuyente [REDACTED] en contra de la multa contenida en el oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018, y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la autoridad demandada incumple el principio de exhaustividad, toda vez que sobresee dicho recurso, sin tomar en consideración los agravios hechos valer por la contribuyente en cita, concretamente los agravios SEGUNDO y TERCERO, de su escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca el día 03 de octubre de 2018. -----

En efecto, dichos argumentos estiman en lo medular que la notificación del oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018 emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, fue notificado de forma ilegal a través de correo ordinario, siendo que debió ser notificado de forma personal en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. -----

Así pues, dichos argumentos establecidos en el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas del Estado, por virtud del cual interpone recurso de revocación, en contra del oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018, resultan **fundados** puesto que como se advierte a foja 27 del expediente natural a rubro indicado, la notificación del oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018 **FUE REALIZADA POR CORREO ORDINARIO CON ACUSE DE RECIBO** el día 03 de septiembre de 2018, siendo que el acto administrativo debió haber sido notificado legalmente de forma **PERSONAL**, como lo establece el artículo 134 en relación con el 135 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca. -----

En dichos términos, el artículo en comento establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:

- I. Citatorios;*
- II. Requerimientos;*
- III. Solicitudes de informes o documentos, y*
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos*

ARTÍCULO 135. Salvo disposición expresa en contrario, los actos administrativos distintos a los señalados en el artículo anterior podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama.”

señ
PEI
act
36N
reci
adr

este
requ
pue
ante
Ley
sos
por
pub
pag

NOTICIA
A DEL
XACA
A
DE
ANCIA

Así pues, de una interpretación exegética y sistemática de los artículos antes señalados, se advierte que las autoridades fiscales **DEBERÁN NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL**, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan ser recurridos, como lo es el oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018, toda vez que contra el mismo procede tanto el recurso de revocación ante la propia autoridad emisora, como el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. -----

En tales consideraciones, si el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, expresamente establece que las autoridades fiscales deberán notificar de forma personal, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan ser recurridos como lo es el presente, entonces evidentemente nos encontramos ante una **facultad reglada** de la autoridad exactora, esto es, aquella que por ministerio de Ley, debe cumplir la autoridad administrativa, sin posibilidad de elección. Lo anterior se sostiene en la siguiente Tesis con número de registro 221377 de la Octava Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 212:

"FACULTADES REGLADAS. LA NORMA JURIDICA SEÑALA LAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACION.

Las facultades discrecionales existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala; por lo que en cuanto al término "podrán" que aparece en la parte inicial del artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, no ha de entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la facultad discrecional de dar o no la oportunidad al contribuyente de que corrija su situación fiscal cuando exista la posibilidad de determinarse presuntivamente su utilidad fiscal, pues el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le pide al término aludido, sino del resultado que se obtiene del examen relacionado con la naturaleza de las facultades conferidas a la autoridad hacendaria. Ahora bien, de la disposición contenida en el artículo 58, es claro que se está en presencia de facultades regladas, pues dicha norma señala las consideraciones pertinentes para su aplicación, como lo es que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva establecidas por la ley, y que la autoridad visitadora tenga elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal de visitado: eventos que obligan a la autoridad a proceder al cumplimiento forzoso, con lo que la ley de la materia estatuye, o sea, en el caso de la fracción I del artículo 58 del código tributario, a notificar al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del mismo ordenamiento."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

18 de
por el
oficio
minos
Estado
ez que
por la
escrito
caca el

el oficio
esos y
ilegal a
érminos

alja de
urso de
resultan
ndicado,
DA POR
s 2018,
DECI
eufoma
go Fiscal

ESTICIA
DEL
XACA
A
DE
NCIA

tivos
orreo

En esa tesitura, el hecho de que se haya notificado de forma ilegal, contraviniendo las disposiciones legales aplicables, evidentemente constituye una violación al debido proceso de Raymundo Mateos Salazar, consagradas en el artículo 14 de la Ley Fundamental que a continuación se transcribe:

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Lo anterior, toda vez que la debida notificación forma parte integral del derecho al debido proceso que ampara a los justiciables la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, previo a la emisión del acto privativo en su perjuicio, como se aprecia con la transcripción de las siguientes Tesis aplicables al presente caso concreto de la Décima Época con número de registro 2003017 y 2004466 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I y Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, páginas 881 y 986 respectivamente que dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se

ndo
ido
Ley

finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada la LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, marzo de 2013, página 881, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, estableció que el citado

precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda

cho al
AD
a su
precia
de la
a Sala
l de la
bre de

perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

AL
fra
Oa

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Consecuentemente ante la evidente contravención al debido proceso del hoy accionante, la notificación del oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018 resulta violatoria a las disposiciones legales aplicables. -----

Tril
So
de

Por lo tanto, la interposición del recurso de revocación en contra del oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018 se encuentra dentro del tiempo y la autoridad demandada, al no haber ahondado en el fondo de la cuestión controvertida; resulta procedente que se determine la **NULIDAD** de la resolución con oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7549/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018 **PARA EL EFECTO** de que la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca **emita una nueva resolución** examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos por el accionante. -----

Ello en virtud de que el único agravio esgrimido para controvertir el acto impugnado, fue realizado tendiente a controvertir la ilegalidad de la notificación del oficio 36MO49ER185222 de 27 de julio de 2018, por lo que el resto de los agravios expuestos en el escrito de recurso de revocación, deben ser analizados en sede administrativa. -----

JUSTICIA
IVA DEL
AXACA
LA
DE
FANCA

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y III, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de oficio S.F./P.F./D.C./J.R./7549/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca **PARA EL EFECTO**, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA
AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173
fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago
Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario
de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Colm

[Signature]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

y 209

er del

da en

niento

oficio

ectora

ado de

de la